



AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

SUMILLA: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, debe exponer adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, requisito que no se advierte en el presente recurso.

Lima, veinte de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Gilberto Cungia Manchay contra la Resolución del 14 de mayo de 2013 que confirmó el auto del 05 de abril del mismo año, que en su oportunidad declaró infundada la nulidad que interpuso contra la resolución de la misma fecha que tuvo por integrada la acusación fiscal respecto al ofrecimiento como prueba a los peritos que suscribieron los dictámenes periciales Nº 8729-2009 y 2615-2009. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: El recurrente fundamenta su recurso de casación de folios 39, invocando la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, además de las causales previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 429 del acotado Código; alegando que se han inobservado garantías constitucionales de carácter procesal, señalando como razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial: **a)** Si es posible integrar la acusación fiscal en la audiencia de control de acusación en el aspecto probatorio después de haber admitido la admisibilidad de los medios de prueba, precisamente cuando le correspondía al juez resolver las objeciones u observaciones al respecto; **b)** Si en el control de la acusación se vulnera el principio de imparcialidad y defensa cuando se admite una integración de la acusación fiscal sin la formalidad exigida por la norma procesal cuando había precluido el momento para hacerlo; **c)** Si en base al artículo 373 del Código Procesal Penal -reglas referidas a la solicitud de nueva prueba en Juicio Oral- se



debería admitir un medio de prueba en la audiencia de control de acusación que no fue ofrecido por la fiscalía en su debido momento; y **d)** Si en base al artículo 385 del Código Procesal Penal, que permite la actuación de prueba de oficio en etapa de juzgamiento, se podría permitir la admisión de medios de prueba con el mismo fundamento por parte del Juez de la investigación preparatoria en la etapa de control de acusación.

Segundo: En aplicación a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo. Recurso que no es de libre configuración, pues, para que esta Sala Suprema Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427° y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para declararse bien concedido. En ese orden de ideas, se debe verificar si se ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428° del acotado Código y los afines establecidos en éste, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si fue o no bien concedido.

Tercero: En el presente caso, el peticionante ha invocado la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, lo cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, siendo el recurrente quien debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifiquen el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del acotado Código.



Cuarto: En el caso concreto, se advierte que el recurrente se limita a señalar la necesidad de establecer una doctrina jurisprudencial respecto a los puntos señalados en el fundamento *Primero* de la presente, sin embargo, sólo cumple con mencionar dicha necesidad de desarrollo jurisprudencial, transcribiendo para tal fin fundamentos de las resoluciones que cuestiona, apoyándose en una revaloración de hechos alegados incluso en su recurso de apelación de folios 19, precisando además lo que indica el Código Procesal Penal respecto al ofrecimiento de medios de prueba o al control de la acusación, o a la preclusión de las etapas en el proceso; debiéndose tener en cuenta que no basta con nombrar el agravio, o realizar las citas textuales de las resoluciones, de lo estipulado por el Código, o de su posición en dichos extremos, pues, además, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, lo que no ocurre en el caso concreto, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de las exigencias propias de este instituto reguladas en la norma procesal, deben exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, para actualizar la doctrina a fin de remediar problemas surgidos en casos anteriores; y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso. Siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso deviene en inadmisible.



Quinto: El apartado 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497° del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

Por estos fundamentos: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Gilberto Cungia Manchay contra la Resolución del 14 de mayo de 2013 que confirmó el auto del 05 de abril del mismo año, que en su oportunidad declaró infundada la nulidad que interpuso contra la resolución de la misma fecha que tuvo por integrada la acusación fiscal respecto al ofrecimiento como prueba a los peritos que suscribieron los dictámenes periciales N° 8729-2009 y 2615-2009; con lo demás que contiene la misma. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso; con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial. **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen. Interviniendo los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo, por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Pariona pastrana, respectivamente. Hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

DLB/jcpb

10 SEP 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA